# RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-54/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-53/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. LUIS LAURO REYES RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE GÜÉMEZ, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave PSE-53/2021, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Luis Lauro Reyes Rodríguez, en su carácter de Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

### **GLOSARIO**

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

**IETAM:** Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos

Sancionadores del Consejo General del Instituto

Electoral de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de

Tamaulipas.

Movimiento Ciudadano: Partido Político Movimiento Ciudadano.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral de

Tamaulipas.

**PAN:** Partido Acción Nacional.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de

Tamaulipas.

#### 1. HECHOS RELEVANTES.

- **1.1. Queja y/o denuncia.** El treinta de abril del año en curso, el *PAN* presentó escrito de denuncia en contra del C. Luis Lauro Reyes Rodríguez, en su carácter de Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.
- **1.2. Radicación.** Mediante Acuerdo del uno de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-53/2021.
- **1.3. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.
- **1.4.** Admisión y emplazamiento. El veinticuatro de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

- 1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El veintinueve de mayo del presente año, se llevó a cabo la audiencia a la que se hizo referencia en el párrafo que antecede. Con la no comparecencia de las partes, aunque de autos se desprende que fueron legalmente notificadas.
- **1.6. Turno** a *La Comisión*. El treinta y uno de mayo del año en curso, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

## 2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

- 2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la Constitución Local, establece que en términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.
- **2.2.** Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la Ley Electoral, establece que es atribución del Consejo General, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción III, del artículo 304, de la *Ley Electoral*<sup>1</sup>, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción I<sup>2</sup>, de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de infracciones a la *Constitución Federal* y a la legislación electoral local, las cuales se atribuyen al Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas, señalándose además que podrían influir en el proceso electoral en curso, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

### 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>3</sup> de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1.** Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado: **III.** El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 342.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; **II.** Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

- **3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de publicaciones en la red social Facebook, a través de las cuales, a decir del denunciante, se puede advertir que el denunciado incurre en la infracción prevista en la normativa electoral local, consistente en uso indebido de recursos públicos.
- **3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante anexó pruebas a su escrito de denuncia.
- **3.4.** Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

## 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

soliciten.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>4</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

- **4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del *IETAM*.
- **4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue presentado por el C. Samuel Cervantes Pérez, representante propietario del *PAN*, quien lo firmó autógrafamente.

<sup>4</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se

- **4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** El denunciante aportó domicilio para oír y recibir notificaciones.
- **4.4. Documentos para acreditar la personería.** El denunciante anexó a su escrito de denuncia copia de su credencial para votar.
- **4.5.** Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral.
- **4.6. Ofrecimiento de pruebas.** Se anexaron al escrito de queja diversas imágenes.

#### 5. HECHOS DENUNCIADOS.

En su escrito respectivo, el denunciante señala que el diecinueve de abril del presente año, la C. Valeria Orozco García, candidata a Presidenta Municipal de Güémez, Tamaulipas, por *Movimiento Ciudadano*, inició su apertura de campaña, evento al que acudió el denunciado.

Asimismo, señala que el denunciado, ha acudido constantemente a los eventos de campaña de la C. Valeria Orozco García.

Para acreditar lo anterior, el denunciante aportó diversas imágenes y ligas electrónicas, las cuales se insertan a continuación:

https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.119250366935750/11 9248993602554/ en donde contiene la siguiente información:



Ha sido una tarde llena de alegría, gracias a los más de 1,500 habitantes por todo este apoyo que me han demostrado en este arranque de campaña

Agradezco a Gustavo Cárdenas, a su esposa Mónica, a las Candidatas a Diputadas Any y Elva por haber formado parte de este grandioso inicio.

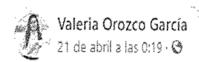
Sigamos juntos para seguir transformando Güémez.

#SigamosJuntos #TransformandoGuemez





https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.119685790225541/11 9684803558973 en la que se puede visualizar como encabezado lo siguiente:

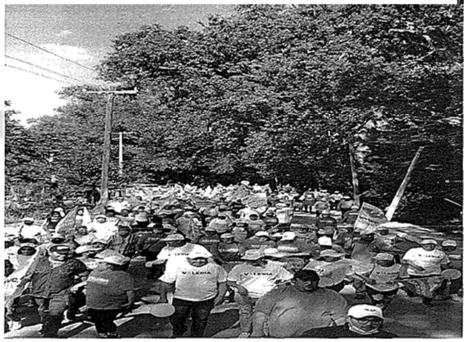


En mi segundo día actividades de campaña, visite el Poblado el Carmen y el Ej. Guadalupe Victoria donde recorrí junto con mis simpatizantes casa por casa, estrechando la mano de cada unos de los habitantes, escuchando las necesidades de cada una de las familias y haciendo mención de las propuestas que serán parte de la continuidad de proyecto.

Sigamos juntos hacia la Victoria para seguir transformando Güémez.

#SigamosJuntos #MovimientoCiudadano





Derivado de lo anterior, el denunciante considera que el hecho de que el Presidente Municipal acuda a los movimientos proselitistas de *Movimiento Ciudadano*, en días hábiles, constituye uso indebido de recursos públicos.

Asimismo, señala que de conformidad con el artículo 349 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, son días hábiles todos los del año excepto los sábados y domingos; el 10 de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 10 y 5 de mayo, el 16 de septiembre, el 12 de octubre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 25 de diciembre así como aquéllos en los que se suspendan las labores por acuerdo del Ayuntamiento o por determinación de otras disposiciones legales.

## 6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

# 6.1. Luis Lauro Reyes Rodríguez.

El denunciado no presentó excepciones ni defensas puesto que no compareció a la audiencia correspondiente.

## 7. PRUEBAS.

# 7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- **7.1.1.** Imágenes insertadas en el escrito de queja.
- **7.1.2.** Solicitud de certificación de las ligas electrónicas denunciadas.
- **7.1.3.** Presunciones legal y humana.
- 7.1.4. Instrumental de actuaciones.

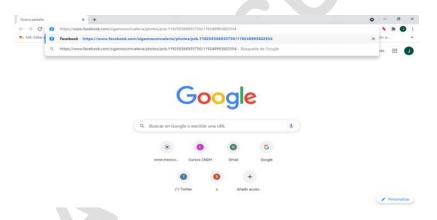
# 7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

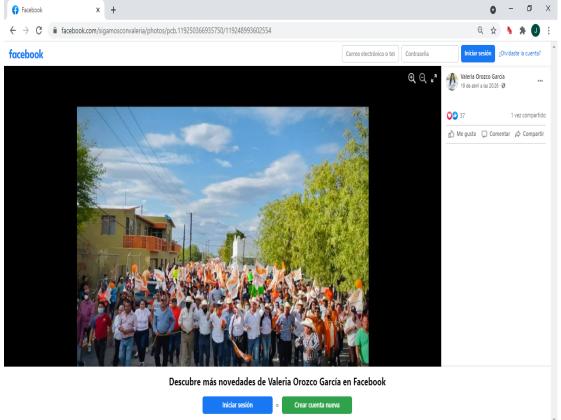
El denunciado no ofreció pruebas.

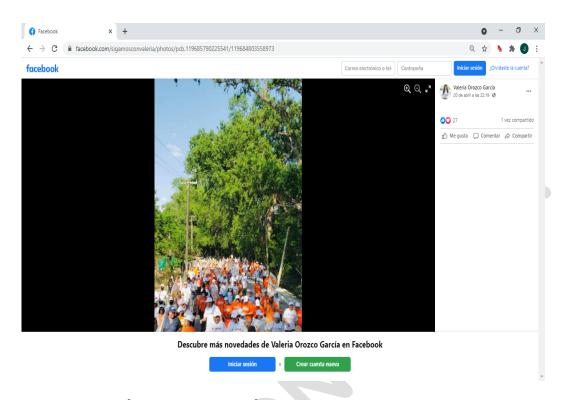
# 7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

Acta Circunstanciada OE/514/2021, emitida por la *Oficialía Electoral* el cuatro de mayo del presente año, la cual se emitió en los términos siguientes:

------HECHOS:-----







# 8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

# 8.1. Documentales públicas.

# **8.1.1.** Acta Circunstanciada OE/514/2021, emitida por la Oficialía Electoral.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96<sup>5</sup> de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

## 8.2. Técnicas.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

- **8.2.1.** Consistente en las fotografías que se insertaron en el escrito de queja.
- 8.2.2. Consistente en las ligas electrónicas denunciadas.

Son pruebas técnicas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

# 8.3. Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

El valor probatorio que se les otorgue a dichas pruebas queda a juicio de este órgano, de conformidad con lo previsto en el artículo 322<sup>6</sup> de la *Ley Electoral*, es decir, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

# 9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

# 9.1. La C. Valeria Orozco García, es candidata a Presidencia Municipal por *Movimiento Ciudadano*.

13

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **Artículo 322.-** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Lo anterior constituye un hecho notorio para esta autoridad, por ser quien aprobó el registro respectivo, por lo que, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

# 9.2. El C. Luis Lauro Reyes Rodríguez, es Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas.

Lo anterior constituye un hecho notorio para esta autoridad, por ser quien aprobó el registro respectivo, por lo que, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

# 9.3. Se acreditó la existencia de las ligas electronicas denunciadas.

Lo anterior se desprende del Acta Circunstanciadda OE/514/2021, emitida por la Oficialia Electoral.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96<sup>7</sup> de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

# 10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Luis Lauro Reyes Rodríguez, consistente en uso indebido de recursos públicos.

## 10.1. 1. Justificación.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 96.- El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

### **10.1.1.1. Marco normativo.**

Artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo prevé lo siguiente:

"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

Del texto trascrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018<sup>8</sup>, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012<sup>9</sup>, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

### 10.1.1.2. Caso concreto.

En su escrito de queja, el denunciante expone que el denunciado ha acudido en diversas fechas a los actos de campaña de la C. Valeria Orozco García, candidata al cargo de Presidenta Municipal y, considerando que el denunciado ocupa dicho cargo, la conducta en referencia se traduce en uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, es de señalarse que conforme al artículo 19 de la *Constitución Federal*, para efectos de continuar un procedimiento sancionador en contra de persona alguna, es preciso determinar dos cuestiones previas a saber:

- a) Acreditar los hechos denunciados; y
- **b)** Acreditar la responsabilidad del denunciado.

En el presente caso, se advierte que las pruebas desahogadas por la *Oficialía Electoral* mediante el Acta Circunstanciada OE/514/2021, no resultan idóneas para acreditar los hechos denunciados.

En efecto, del instrumento en comento, se desprenden publicaciones en la red social Facebook, de las cuales no se desprenden las circunstancias de tiempo modo y lugar ni se identifican a las personas.

En las publicaciones en comento, si bien se asienta la fecha en que fueron publicadas, esto no demuestra de modo alguno que sea la misma fecha en que fueron tomadas, por lo que se requiere de algún otro medio para acreditar la fecha en que supuestamente ocurrió la concentración de personas a que se hace referencia, lo cual no ocurre en el presente caso.

Por otra parte, del Acta en comento no se acredita que las gráficas correspondan a acontecimientos que hayan tenido lugar en el municipio de Güémez, Tamaulipas, no obstante las aseveraciones del denunciante, asimismo, se toma en consideración que no existe en autos algún otro medio de prueba que acredite fehacientemente que la concentración de personas que se muestran en las imágenes haya ocurrido en dicho municipio.

Asimismo, no existe prueba alguna que sustente los señalamientos del denunciante, en el sentido de que una persona con camisa azul con la manga "arremangada hasta el codo" sea el Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas.

Las imágenes que aportó el denunciante en su escrito de queja, así como los objetos que anexó constituyen pruebas técnicas de conformidad con el 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Al respecto, debe considerarse que la Sala Regional Especializada, en la resolución SRE-PSC-223/2015<sup>10</sup>, razonó que el ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral debe tener como base hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y por lo menos un mínimo de material probatorio que le permita iniciar su actividad investigadora.

Lo anterior es consistente con las reglas previstas en el artículo 324 de la Ley Electoral, porción normativa de la que se desprende que las pruebas técnicas requieren concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, sin embargo, en autos no obran otros elementos que soporten lo que se pretende probar por medio de las referidas pruebas técnicas.

La Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2014, estableció el criterio de que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En el presente caso, como ya se expuso, el denunciante no aporta medio de prueba idóneo para generar convicción de que las personas a que hace referencia son las que aparecen en las fotografías, ya que contrario a su

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> https://www.te.gob.mx/salasreg/eiecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf

afirmación, las características físicas y fisonómicas del denunciado no son un hecho notorio para esta autoridad, ya que no se lleva un registro de esos datos.

Además de lo anterior, la imagen en la que presuntamente aparece el denunciado, se tomó desde una perspectiva desde la cual no se puede apreciar con precisión las características del C. Luis Lauro Reyes Rodríguez, aunado a que la persona a quien se pretende identificar como tal, utiliza una gorra que le cubre parte del rostro.

Derivado de lo anterior, se advierte que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, en el sentido de que la carga de la prueba recae en quien afirma, siendo en este caso, el denunciante.

Dicha porción normativa, en conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la cual establece que la carga de la prueba, tratándose de procedimientos sancionadores, recae en el quejoso o denunciante.

De conformidad con lo anterior, se concluye que la denunciante no aportó los medios idóneos para acreditar los extremos de sus afirmaciones, así como tampoco los elementos mínimos necesarios para el despliegue de la actividad investigadora de la autoridad, es decir, únicamente aportó ligas electrónicas, sin embargo, al ser desahogadas, dichos medios de prueba no resultaron idóneos para acreditar los hechos denunciados.

De este modo, al no acreditarse los hechos que se exponen en el escrito de queja, a ningún fin práctico conduce analizar si la conducta denunciada pudiera ser constitutiva de alguna infracción en materia de propaganda político-electoral, toda vez que de ser el caso, no se puede atribuir responsabilidad

alguna al denunciado, puesto que no se acredita que haya realizados las acciones que se le atribuyen.

En razón de lo anterior, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

Por lo anteriormente expuesto se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, atribuida al C. Luis Lauro Reyes Rodríguez, en su carácter de Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 40, EXTRAORDINARIA URGENTE, DE FECHA DE 04 DE JUNIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM